



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
EXP. ADTIVO: PFFPA/32.2/2C.27.1/0040-18
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0569-19
2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. No. **PFFPA/32.2/2C.27.1/0040-18**
INFRACTOR: [REDACTED]

___ En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **21 AOX 2019**

PEC
1339

___ VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria ordenada mediante Oficio No. PFFPA/32.2/2C.27.1/059-18 de fecha 18 de Junio de 2018, al Establecimiento "C. [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] misma que fue iniciada el día 18 de Junio de 2018, por los C(C). Verificador(es) Ambiental(es) [REDACTED] levantando al efecto el Acta de Inspección No. 18062018-SII-V-032 SYS, cuyo objetivo fue el de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa, a efecto de que dicho Inspector Federal cuente con elementos que permitan verificar la medida correctiva consistente en: 1).- En lo sucesivo cuando ocurran derrames de hidrocarburos sobre suelo natural el establecimiento deberá limpiar de manera inmediata y completamente las áreas contaminadas, removiendo y envasando el producto de la limpieza en recipientes adecuados y enviarlos a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. La cual fue dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0618-17 de fecha 14 de noviembre de 2017, notificada al establecimiento el 17 de noviembre de 2017 y con Expediente Administrativo No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0019-17; habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED] quien manifestó ser el encargado del establecimiento, por lo que una vez habiéndose identificado plenamente así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el acta de Inspección de referencia cuya copia de la misma obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha notificado el 13 de Noviembre de 2018, mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0683-18, se emplazó al C. [REDACTED] por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar

por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- De autos del presente expediente se extrae que la persona inspeccionada, no compareció al presente procedimiento a dar respuesta a la notificación mencionada en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que con fecha 29 de Mayo de 2019, se llevó a cabo la visita de verificación de medidas correctivas ordenadas en el Oficio mencionado en el Resultando Segundo del presente documento, ordenado mediante Oficio No. PFFPA/32.2/2C.27.1/035-19, de fecha 27 de Mayo de 2019, hecho que recayó en el acta de verificación No. 29052019-SII-V-010 SYS, de la fecha referida al inicio del presente Resultando.

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0429-19, se notificó mediante listas y rotulón, al [REDACTED] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO.- De autos del expediente al rubro indicado, se extrae que la empresa inspeccionada, omitió presentar sus alegatos a la fecha de la emisión de la presente Resolución.

SEPTIMO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**EXP. ADTIVO: PFFA/32.2/2C.27.1/0040-18
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0569-19**

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. **18062018-SII-V-032 SYS**, de fecha 18 de Junio de 2018, se detectaron en el Establecimiento denominado [REDACTED] propiedad del **C.** [REDACTED] los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

"_ _ _ a).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0618-17 notificada el 17 de noviembre de 2017; toda vez que siguen ocurriendo derrames de hidrocarburos sobre suelo natural y el establecimiento no lleva a cabo la limpieza de las áreas contaminadas, ya que durante el recorrido por el establecimiento se pudo observar que cuenta con un área donde están instaladas y operando 2 plantas de generación de energía eléctrica para las actividades del mismo, las cuales usan diésel como combustible. Esta área tiene piso de concreto y está cubierta con tejaban de estructura metálica y techo de lámina galvanizada; sin embargo tanto en la parte posterior como en la de enfrente de esta área se observó suelo natural impactado con sustancias con apariencia a hidrocarburo, además que alrededor de las plantas generadoras hay galones de 20 litros de capacidad que al parecer contienen hidrocarburos. El área impactada en la parte posterior del tejaban es de aproximadamente tres metros cuadrados, y en la parte de enfrente del tejaban es de aproximadamente cinco metros cuadrados, contraviniendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley."

Por otra parte, según consta en el acta de verificación **No. 29052019-SII-V-010 SYS**, de fecha 29 de Mayo de 2019, el propietario del establecimiento visitado, no dio cumplimiento a la orden de Medidas Correctivas, emitida en el Oficio No. **PFFA/32.5/2C.27.1/0683-18**, de fecha 05 de Noviembre de 2018, y notificado el 13 de Noviembre de 2018, en el cual se establece que:

"MEDIDA A ADOPTAR: Limpiar completamente el área de tres metros cuadrados y el área de cinco metros cuadrados ubicadas tanto en la parte posterior como en la parte de enfrente respectivamente, del tejaban donde están instaladas las dos plantas de generación de energía eléctrica contaminado con derrames de hidrocarburo (diésel), removiendo y envasando el producto de la limpieza en recipientes adecuados y enviarlos a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contando para tal efecto con **plazo máximo de 10 días hábiles**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 32 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Quedando asentado en el acta de verificación arriba mencionada que:

"... cuenta con un área donde están instaladas y operando 2 plantas de generación de energía eléctrica para las actividades del mismo, las cuales usan diésel como combustible. Esta área tiene piso de concreto y está cubierta con tejaban de estructura metálica y techo de lámina galvanizada, sin embargo por el lado poniente de ésta área se observa suelo natural impregnado con sustancias con apariencia a hidrocarburos o combustibles,



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

000054



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFFA/32.2/2C.27.1/0040-18

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0569-19

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

observando además alrededor de las plantas generadoras galones y tambores de 20 y 200 litros de capacidad, respectivamente manifestando el visitado que los mismos contienen combustible diésel. El área impactada en la parte poniente del tejaban es de aproximadamente tres metros cuadrados. Manifiesta la visitada que si han estado realizando limpieza y recolección del suelo impactado, sin embargo, desconoce hacia que sitio se ha enviado para su disposición final."

_ _ _ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Toda vez que el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que la empresa estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedora a la presente sanción administrativa la cual está prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

IV.- Por lo anterior, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha 18 de Junio de 2018 y su verificación del 29 de Mayo de 2019, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el Establecimiento ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable.

_ _ _ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**EXP. ADTIVO: PFFA/32.2/2C.27.1/0040-18
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0569-19**

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257."

V.- Que del resultado de la inspección practicada al [REDACTED] y de acuerdo con los hechos u omisiones asentados, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que el Establecimiento en cuestión conculcó las disposiciones legales que a continuación se mencionan, en razón de lo siguiente:

... a).- El establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0618-17 notificada el 17 de noviembre de 2017; toda vez que siguen ocurriendo derrames de hidrocarburos sobre suelo natural y el establecimiento no lleva a cabo la limpieza de las áreas contaminadas, ya que durante el recorrido por el establecimiento se pudo observar que cuenta con un área donde están instaladas y operando 2 plantas de generación de energía eléctrica para las actividades del mismo, las cuales usan diésel como combustible. Esta área tiene piso de concreto y está cubierta con tejaban de estructura metálica y techo de lámina galvanizada; sin embargo tanto en la parte posterior como en la de enfrente de esta área se observó suelo natural impactado con sustancias con apariencia a hidrocarburo, además que alrededor de las plantas generadoras hay galones de 20 litros de capacidad que al parecer contienen hidrocarburos. El área impactada en la parte posterior del tejaban es de aproximadamente tres metros cuadrados, y en la parte de enfrente del tejaban es de aproximadamente cinco metros cuadrados, contraviniendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a fojas 2 y 3 de 4 del Acta de Verificación No. 18062018-SII-V-032 SYS, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFFA/32.2/2C.27.1/0040-18

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0569-19

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

000050

numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone.

Aunado a ello el hecho de que el día 29 de mayo de 2019 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFA/32.2/2C.27.1/035-19 de fecha 27 de mayo de 2019, con el objeto de verificar la medida correctiva dictada por esta delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFA/32.5/2C.27.1/0683-18, levantando acta No. 29052019-SII-V-010 SYS donde se pudo observar durante el recorrido por el establecimiento un área de aproximadamente tres metros cuadrados de suelo natural impregnada con combustible por el lado poniente del tejaban donde están las 2 plantas de generación de energía eléctrica. Manifestó el visitado que si han estado realizando limpieza y recolección del suelo impactado, sin embargo desconoce hacia que sitio se ha enviado para su disposición final. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al efectuar manejo de materiales o residuos peligrosos que produzca contaminación del suelo estaba y está obligado a llevar a cabo acciones para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, a efecto de prevenir riesgos de afectaciones a los componentes de los sistemas ecológicos, así como de la seguridad y bienestar de la comunidad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

El Artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece:

"Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

Por lo cual, resulta aplicable lo siguiente de la ley en cita:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

*...
IX. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;*

*...
XXVIII. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;*

*...
XXIX. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra*



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**EXP. ADTIVO: PFFA/32.2/2C.27.1/0040-18
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0569-19**

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven:

...
XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley."

Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...
XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

... Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

... Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; a través de una sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (hoy "Unidades de Medida y Actualización") en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección No. 18062018-SII-V-032 SYS, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

... a).- Por no haber dado cumplimiento a la medida correctiva ordenada en la Resolución



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFFA/32.2/2C.27.1/0040-18

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0569-19

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

000050

Administrativa emitida bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0618-17, de fecha 14 de noviembre de 2017, notificada al establecimiento el 17 de noviembre de 2017 y con Expediente Administrativo No. PFFA/32.2/2C.27.1/0019-17, y a su vez, a la Medida Correctiva ordenada en la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitida bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0683-18, de fecha 05 de Noviembre de 2018, y notificado el 13 de Noviembre de 2018, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no dar el manejo adecuado a áreas de suelo contaminadas con materiales o residuos peligrosos, prevalece un potencial de afectación de los sistemas ecológicos o sus componentes, así como a la seguridad y bienestar de la comunidad, los derrames de materiales o residuos peligrosos por las sustancias que involucran pueden poner en peligro los lugares en donde se producen, la integridad de los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales, cuando un derrame de materiales o residuos peligrosos permanece sin ser atendido puede causar daños constantes y crecientes al subsuelo y a otros recursos naturales; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para la restauración y limpieza de los suelos contaminados.

Ya que el establecimiento no dio cumplimiento a la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFA/32.5/2C.27.1/0618-17 notificada el 17 de noviembre de 2017; toda vez que siguen ocurriendo derrames de hidrocarburos sobre suelo natural y el establecimiento no lleva a cabo la limpieza de las áreas contaminadas, ya que durante el recorrido por el establecimiento se pudo observar que cuenta con un área donde están instaladas y operando 2 plantas de generación de energía eléctrica para las actividades del mismo, las cuales usan diésel como combustible. Esta área tiene piso de concreto y está cubierta con tejabán de estructura metálica y techo de lámina galvanizada; sin embargo tanto en la parte posterior como en la de enfrente de esta área se observó suelo natural impactado con sustancias con apariencia a hidrocarburo, además que alrededor de las plantas generadoras hay galones de 20 litros de capacidad que al parecer contienen hidrocarburos. El área impactada en la parte posterior del tejabán es de aproximadamente tres metros cuadrados, y en la parte de enfrente del tejabán es de aproximadamente cinco metros cuadrados.

Sirve de referencia, lo siguiente:

"Contaminación Del Suelo Por Hidrocarburos

Los hidrocarburos en cualquier forma son generalmente los contaminantes más comunes que requieren una remediación debido a su ocurrencia generalizada y los riesgos que representan para la salud humana y las aguas controladas. La contaminación del suelo por hidrocarburos constituye un riesgo para el ser humano. Desgraciadamente nuestra economía depende de los hidrocarburos para casi todo. Por lo cual no es raro encontrar zonas contaminadas con este tipo de material. Sobre todo en los países productores de estos compuestos.

Se sabe que la liberación de hidrocarburos de petróleo y sus derivados, ya sea accidental o deliberadamente al medio ambiente, plantea problemas de magnitud creciente en todo el mundo. La contaminación de hidrocarburos en el medio ambiente es un problema muy serio ya sea que provenga de petróleo, pesticidas u otra materia orgánica tóxica. La contaminación causada por el petróleo es muy preocupante porque los hidrocarburos del petróleo son tóxicos para todas las formas de vida.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000059

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**EXP. ADTIVO: PFFPA/32.2/2C.27.1/0040-18
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0569-19**

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

La contaminación del suelo con hidrocarburos del petróleo (causada principalmente por fugas en tuberías y tanques de almacenamiento subterráneos) es una de las principales fuentes de degradación del suelo.

Una vez en el suelo, los hidrocarburos combustibles sufren de una amplia variedad de procesos multifásicos que incluyen el transporte (advección, difusión y dispersión) entre y dentro de las fases (líquida, gas y sólidos del suelo acuosos y no acuosos), transferencia de masa entre fases (volatilización, sorción y solución) y otros procesos de atenuación natural, como la biodegradación y la absorción y el metabolismo de las plantas.

La toxicidad de la ingestión de hidrocarburos puede afectar varios órganos del cuerpo, como los pulmones, el hígado y los riñones. Además, el agua contaminada con hidrocarburos es carcinogénica y mutagénica, cuando está presente a alta concentración. Se sabe que una variedad de contaminantes hidrocarbonados en los cuerpos de agua receptores causan alteraciones en el equilibrio natural entre las especies vivas y su entorno natural."

Fuente: <https://emagen.com.mx/contaminacion/suelo-por-hidrocarburos/>

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

— — — A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED] en el acta de inspección No. 18062018-SII-V-032 SYS, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es RESTAURANTERO, que para la realización de dicha actividad cuenta con 8 empleados, así como con diversos equipos y accesorios, tales como diversas herramientas propias de un restaurante, más sin embargo no exhibió información sobre estados financieros, ni información sobre declaración anual de impuestos, tampoco exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y sin manifestar cuál es su un capital social o financiero. Aun cuando se le reitero dicha aportación o requerimiento en el Oficio de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0683-18, de fecha 05 de Noviembre. Por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

— — — De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el [REDACTED] NO ES



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
EXP. ADTIVO: PFFPA/32.2/2C.27.1/0040-18
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0569-19
2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

MEDIDAS CORRECTIVAS Y PLAZOS PARA SU REALIZACIÓN

VI.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al C. [REDACTED], a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la(s) omisión(es) asentada(s) en el acta de inspección No. 14042016-SII-I-082 RP, iniciada el día 14 de Abril de 2016, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

__ _ 1).- Limpiar completamente el área de tres metros cuadrados ubicada en el lado poniente del tejaban donde están instaladas las dos plantas de generación de energía eléctrica contaminado con derrames de combustible, removiendo y envasando el producto de la limpieza en recipientes adecuados y enviarlos a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contando para tal efecto con plazo máximo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

__ _ 2).- En lo sucesivo, cuando ocurran derrames de hidrocarburos sobre suelo natural, el establecimiento deberá limpiar de manera inmediata y completamente las áreas contaminadas, removiendo y envasando el producto de la limpieza en recipientes adecuados y enviarlos a tratamiento o confinamiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

__ _ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al [REDACTED] una multa por la cantidad \$10,138.80 (Son: Diez mil ciento treinta y ocho pesos 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFFPA/32.2/2C.27.1/0040-18

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0569-19

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

000062

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del [REDACTED], que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de REVISIÓN establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donald Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- A efecto de impulsar el PROGRAMA NACIONAL DE AUDITORÍA AMBIENTAL, se exhorta a la empresa infractora a la posibilidad de conmutar la multa aquí impuesta por la adhesión voluntaria al Programa Nacional de referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, para lo cual se hace del conocimiento del particular lo siguiente:

- Previo a la solicitud conmutación de la multa impuesta, deberán inscribirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.
- Una vez generado el Plan de Acción correspondiente, podrán solicitar el beneficio de



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**EXP. ADTIVO: PFFA/32.2/2C.27.1/0040-18
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0569-19**

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

referencia, ya que esta autoridad girará oficio a la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental, a efecto de que se informe el grado de avance del proceso de certificación aquí referido, y de no encontrar datos de inscripción a dicho programa, se negará la conmutación de multa solicitada

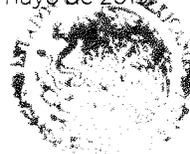
- Para mayor información acercarse a la Subdelegación de Auditoría Ambiental de esta Delegación en la dirección contenida en el siguiente párrafo.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200.

OCTAVO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del [REDACTED] en el domicilio del mismo, sito en: [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la [REDACTED] Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**EXP. ADTIVO: PFFPA/32.2/2C.27.1/0040-18
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0569-19**

2019: "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

000064

	<p>¡ CUMPLA VOLUNTARIAMENTE CON LA LEY !</p> <p>¡ OBTENGA SU CERTIFICACION AMBIENTAL !</p>	
<p><i>La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, buscando siempre proteger los ecosistemas en forma integral, promueve un programa voluntario de autorregulación denominado " Programa Nacional de Auditoría Ambiental ", del cual nos gustaría que [REDACTED] formara parte, ya que en él se ofrecen beneficios para el Medio Ambiente al detectar y corregir los posibles puntos de desequilibrio en los cuales se pudiera incurrir, disminuyendo los costos de producción al implementar acciones preventivas y optimizar los sistemas de explotación de los recursos naturales, lo que reditúa en una mayor remuneración a las diferentes Organizaciones Productivas de Bienes y Servicios.</i></p> <p>¡¡¡INSCRÍBASE AHORA Y GOCE DE SUS BENEFICIOS!!!</p> <p>Llame para una plática promocional personalizada en su propio domicilio a los teléfonos 01800 2150431, (662)2175453, 2175454 y 2175459 o acuda a nuestra oficina en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, 2° Piso, Col. Villa Satélite, Hermosillo, Son.</p>		